

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 28076/2018/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

Bahía Blanca, **21** de noviembre de 2018.

VISTO: Este expediente n^o **FBB 28076/2018/1/CA1**, caratulado: “*Legajo de apelación en autos:* [REDACTED]

[REDACTED] *s/ Hábeas corpus*”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, venido para resolver la apelación de fs. sub 116/117 contra la resolución de fs. sub 96/102 v.

La señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña, dijo:

1^{ra}) El juez *a quo* subrogante hizo lugar a la acción de *hábeas corpus* deducida por la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, dispuso el inmediato reintegro de las nombradas al Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Para así decidir tuvo en cuenta que el traslado intempestivo a la unidad 13 de Santa Rosa, emanado de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal –sin aviso ni intervención de las defensas técnicas– le acarrió a las internas un agravamiento en las condiciones en que cumplen su privación de libertad, por afectarse el fin resocializador de la pena –que no puede ser perdido de vista por la “técnica penitenciaria”– al perjudicarse los vínculos familiares y el régimen de progresividad (ya que se interrumpieron las capacitaciones y estudios que estaban en curso en el CPF IV). Agregó que la optimización de las plazas de alojamiento no se puede llevar a cabo sacrificando los derechos de las personas privadas de libertad.

Puso el acento en que no se les permitió ejercer su derecho de defensa y se hizo materialmente imposible el adecuado control por parte de los respectivos jueces de ejecución ya que las comunicaciones a ellos tuvieron lugar vía mail el viernes 5/11 fuera del horario de oficina, la disposición tiene fecha lunes 8/11 y fue efectivizada el martes 9.

Entendió que la disposición DI-2018-3677-APN-DGRC#SPF que ordenó los traslados fue arbitraria e irrazonable en tanto no se desprende de su contenido ninguna consideración o evaluación de las circunstancias personales –en particular, la vinculación familiar y el derecho de los hijos de algunas de ellas a mantener contacto con su madre–, ni en relación a la conveniencia del traslado en función del tratamiento penitenciario, remitiendo a consideraciones genéricas como “*técnica penitenciaria*”,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#32842323#222091144#20181121112342440

“*facultades de traslado del Servicio Penitenciario Federal*” y “*redistribución de la población penal*”.

A su vez, consideró que dicho traslado obstaculiza el derecho de los niños, hijos de las detenidas, a desarrollar el vínculo con su progenitora mediante el régimen de visitas. También puso de resalto que se ha omitido conocer la opinión de los niños, de conformidad con el art. 12.2 de la Convención de los Derechos de los Niños, o de la autoridad judicial que interviene en el trámite de su tutela y, en dicho sentido, la disposición de traslado tampoco resulta respetuosa del interés superior de los niños.

Puso el acento en la particular situación de [REDACTED] ya que el Consejo Correccional que autorizó el traslado a Santa Rosa, había tratado con opinión favorable su traslado al Complejo III-Noa, por razones de acercamiento familiar.

2^{da}) Contra dicha decisión apelaron los letrados Mariano Grandon y Luciano Rosignolo, en representación del Servicio Penitenciario Federal, quienes fundaron el recurso a fs. sub 128/134.

En primer lugar, se agraviaron de la utilización indebida de la vía excepcional del *hábeas corpus* en una materia que es de resorte exclusivo de los jueces de ejecución de las internas. No se dan circunstancias de excepción que habiliten la intervención de jueces distintos de los naturales, a quienes la decisión fue comunicada y quienes no esgrimieron oposición alguna. Por tanto, no existe agravamiento de las condiciones de detención y todo conlleva a una desnaturalización del instituto.

Mencionaron que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra atravesando una delicada situación en lo que respecta a las plazas de alojamiento en las Unidades del ámbito metropolitano, lo que justificó los traslados, con el aval de los organismos técnicos competentes. El juez se está inmiscuyendo indebidamente en cuestiones de política penitenciaria. El traslado de los detenidos es resorte de la autoridad administrativa y es el Servicio Penitenciario Federal quien cuenta con una visión global del estado del sistema carcelario. Por el contrario, el juez sólo cuenta con la acotada información que le brinda el conocimiento de la situación particular de los detenidos a su cargo.

Para el caso de la interna [REDACTED], agrega que la resolución en crisis le causa agravios al disponer su reintegro a Ezeiza en tanto ya se había dictaminado favorablemente para su traslado al Complejo Penitenciario Federal III (Noa),

USO OFICIAL



conforme lo requerido por el juez de ejecución y por razones de acercamiento familiar.

Por último, sostiene que con todo lo expuesto se configura así un supuesto de gravedad institucional pues se tergiversa el sistema de reparto constitucional de competencias, trastocando principios básicos constitucionales como la división de poderes.

3^{ta}) Al momento de asumir la intervención el Fiscal General sostuvo que la decisión cuestionada es acertada (fs. sub 136/137).

Entendió que constituye agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención trasladar a una persona más de 500 km. del lugar donde puede tener contacto con su núcleo familiar, alegándose únicamente “*facultades de traslado*” que se tienen por ley y una genérica necesidad de “*optimizar las plazas de alojamiento en todas las unidades penitenciarias*”. No obstante, en relación a [REDACTED] señaló que al haber sido ordenado su traslado al CPF III (Noa) debe disponerse el mismo directamente allí.

4^{ta}) En primer lugar, se observa que la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 fue realizada sin la presencia de las internas privadas de su libertad, cuando el hábeas corpus exige que “*de ser necesario (...) el juez competente tome conocimiento directo de visu, no sólo de los extremos fácticos denunciados como configurativos de un agravamiento de la forma y condiciones en que se ejecuta la privación de libertad, sino también –y en especial– del sujeto en cuyo favor se ha interpuesto la acción*”. Ello para atender a la vigencia del principio de inmediatez, el que se instituye como una garantía de control operativo y real (Arocena, Gustavo, “El hábeas corpus correctivo”, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 57, y su cita).

Sin embargo, en el caso, como las amparadas fueron representadas por la defensa pública oficial, y por el modo en que se resolvió la acción, retrotraer la situación configuraría una reformatio in pejus. De este modo, entiendo que corresponde dar por subsanada la omisión con las actas de fs. sub 29/38 que fueron leídas durante la audiencia, y entrar en la resolución del recurso impetrado.

5^{ta}) Todas las internas en las entrevistas que mantuvieron con el defensor oficial en el ámbito de la unidad 13 (actas a fs. sub 29/38) exteriorizaron diversas situaciones por las cuales están disconformes con el traslado a Santa Rosa y reclaman

USO OFICIAL



el reintegro al CPF IV de Ezeiza. Todas hicieron referencia a lo intempestivo de aquél y a la imposibilidad de contacto con el defensor y el juez de ejecución. Todas, a su vez, adujeron que la medida imposibilitaría el contacto con sus respectivas familias por la mayor distancia que ahora las separa de éstas. También hicieron referencia a la interrupción de estudios o actividades laborales en curso y algunas de ellas también a que la atención de sus problemas de salud no es óptima en la unidad.

6.º) Cabe señalar en primer lugar que las deficiencias procesales indicadas por el juez de la instancia en su resolución (la omisión de conocer la opinión de los niños y la ausencia de intervención de la defensa en la decisión del traslado), no fueron rebatidas en el escrito de apelación. Tampoco rebatió lo indicado por el juez en cuanto a que la forma y tiempo en que se hizo la comunicación del traslado a los jueces de ejecución hizo materialmente imposible el debido control judicial. Lo único que acreditó el SPF es la remisión de un mail a cada uno de estos jueces, sin que pueda asegurarse siquiera

que hayan sido efectivamente recibidos y en su caso cuándo.

7.º) Como señaló el a quo, la situación particular de cada una de las internas trasladadas no fue valorada por el Servicio Penitenciario Federal, quien decidió su traslado por medio de una disposición general (fs. sub 52/53) que se basó en las “*facultades de traslado que por ley tiene el SPF*” y en el “*proceso de realojamiento de internas (...) tendiente a optimizar las plazas de alojamiento en todas las unidades penitenciarias*”.

Allí se manifestó que se decidía con el aval de los Organismos Técnicos Competentes, pero en el curso de estas actuaciones no se pudo acreditar tal anuencia. Solo se agregó un acta del Consejo Correccional del CPF IV, del 5/10/2018, donde considera la solicitud de traslado de la Dirección de Judicial del SPF y en el que solo menciona la situación legal de algunas de las internas por las que se promovió esta acción.

En consonancia, esta Cámara sostuvo recientemente en FBB 18008/2018/CA1, del 22/6/2018, que “*Si bien la distribución de los internos es de resorte principal del Servicio Penitenciario Federal (arts. 71 a 73, ley 24.660), ello encuentra su límite cuando –como en el caso– aquella medida tiene incidencia en los derechos y garantías de la persona privada de libertad*”.

USO OFICIAL



Es que alejar aún más al interno de sus vínculos sociales y afectivos restringe su derecho a recibir visitas y perjudica sin duda el fin de resocialización que se persigue conforme a la Constitución Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22), los tratados internacionales sobre la materia (art. 10, ap. 3 del PIDCP, art. 5 ap. 6 de la CADH) y el art. 1 de la ley 24.660.

Al respecto, cabe recordar que la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que “*Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas*”. Tal como se lo reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos “*el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados*” (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule “*las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos*” (art. 5).

En este sentido el traslado a unidades penitenciarias lejanas de los lugares de origen de los internos provoca la ruptura de los ya vulnerables lazos familiares y comunitarios.

Al respecto cabe traer a colación que actualmente se encuentra tramitando en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el “*caso “López y otros Vs. Argentina”* (CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, *Néstor Rolando López y otros, Argentina*, 26 de enero de 2017), cuyo sustrato fáctico –similar al presente– reside en que dieciséis personas privadas de la libertad, fueron trasladados a otros centros de detención del ámbito federal a entre 800 y 2000 kilómetros de distancia del lugar donde se encontraban sus núcleos familiares y/o afectivos, de los jueces a cargo de la ejecución de la pena y, en algunos casos, de sus defensores. Es decir, decisiones como la que actualmente se somete a revisión, pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

8^{vo}) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de referencia obligada sobre control judicial en la etapa de ejecución de la pena, sostuvo que “*este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 28076/2018/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la `judicialización´ se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal” (“Romero Cacharane”, Fallos: 327:388, voto del Juez Fayt).

En particular, en materia de traslados de internos, en un caso sustancialmente análogo al presente, la Cámara Federal de Casación Penal remarcó que *“Los traslados de las personas privadas de libertad deben ser autorizados por autoridad competente, tomándose en cuenta la necesidad de que los mismos sean próximos o cercanos a los de su familia, defensor, tribunal de justicia, u órgano del Estado que conozca en su caso, siendo obligación del Estado facilitar dichas relaciones”* (CNCP, Sala I, “Beltrán Flores, Rosemary y Otros s/Recurso de Casación”, 30/4/2013, voto de la señora Jueza, doctora Ana M. Figueroa).

En efecto, comparto la resolución del juez *a quo* en tanto en razón del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Romero Cacharane”, el principio de judicialización de la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad provoca la revisión de las decisiones que puedan incidir en la vida de una persona detenida, siendo su traslado revisable por la instancia judicial –quien analizará si se agravaron o no las condiciones de forma ilegal–. Es decir, es un tema que si bien depende del Servicio Penitenciario, de ninguna manera queda exento de revisión judicial. No se trata entonces de inmiscuirse en políticas penitenciarias sino en la efectivización de tal garantía.

9^{na}.) Si bien el principio indica que la acción prevista en la ley 23.098 no puede ser interpuesta como regla con el objetivo de sustraer a los jueces naturales de aquellos casos en los que deben expedirse conforme su competencia (expte. n^o FBB 1912/2017/CA1, del 8/3/2017, entre otros), debe tenerse en cuenta que la misma sí debe garantizar una tutela judicial efectiva que garantice los derechos de los internos.

Y si bien el juez natural para intervenir en estos resortes es el de ejecución a cuya disposición se encuentra cada interna, en el caso ni siquiera puede asegurarse que estos hayan efectivamente recibido la comunicación de la medida ordenada. Por tanto, y por la proximidad del juez *a quo* con el lugar de detención actual de las amparadas y los valores en juego, se justifica la asunción de la competencia del *a quo*.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#32842323#222091144#20181121112342440

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 28076/2018/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

USO OFICIAL

10^{ma}.) No puede desconocerse que la República Argentina ha asumido obligaciones de garantía de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción (arts. 2 CADH y 2.2 PIDCP), y en particular de proveer de un recurso efectivo a toda persona que alegue que sus derechos reconocidos por la Constitución, las leyes o los respectivos instrumentos internacionales han sido violados (arts. 8 DUDH, 25 CADH y 3.a PIDCP), por ello, en este especial caso, la vía del *habeas corpus* resulta acertada. Debe considerarse especialmente que las omisiones apuntadas en la sentencia de fs. 96/102 v. (omisión de oír a los menores que podrían resultar afectados con la decisión administrativa y la falta de intervención de la defensa) revelan la ausencia del debido control jurisdiccional que, en el caso, conlleva la violación del derecho de defensa, circunstancia que nos convoca a brindar una respuesta inmediata al reclamo efectuado por la internas en los presentes actuados.

Por tanto, con el propósito de no afectar los fines de la pena privativa de libertad así como la garantía de la jurisdicción durante su ejecución, entiendo que corresponde confirmar la resolución apelada que dispuso el inmediato reintegro de las internas al Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, con las precisiones que se harán a continuación en relación a [REDACTED].

11^{ma}.) De la copia del oficio –requerido por secretaria a fs. sub 140 y agregado a fs. sub 139–, surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3 de San Martín le solicitó al director a cargo de la unidad 13 que se expida respecto de la posibilidad de trasladar a [REDACTED] a la unidad 23 o al CPF III, de acuerdo a lo peticionado por su defensora oficial. El Consejo Correccional, por acta 273 (copiada a fs. 63/64) se expidió por propiciar su traslado a esta última unidad. Por lo tanto, el a quo deberá, con la urgencia del caso, constatar si se autorizó el traslado al CPF III y actuar coordinadamente con el juez de ejecución previo efectivizar lo ordenado en la resolución de fs. sub 96/102 v. en relación a esta interna.

Por ello, **propicio y voto:** confirmar la resolución apelada con la precisión indicada en el párrafo anterior.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Me adhiero al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#32842323#222091144#20181121112342440

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 28076/2018/1/CA1 – Sala I – Sec. 1

Por ello, y oído el señor Fiscal General, siendo las 11:15 hs., **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. sub 96/102 v. en cuanto hizo lugar al hábeas corpus, con noticia a los respectivos jueces de ejecución. En el caso de [REDACTED], el juez a quo deberá tener presente lo señalado en el considerando 11mo. del primer voto.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN n^{os}. 15/13 y 24/13) y oportunamente remítase. Anticípese por medios electrónicos al juzgado de grado, donde deberá notificarse a las causantes por razones de inmediatez, cumplimentarse las comunicaciones y demás medidas ordenadas. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3^o, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Ante mí:

María Soledad Costa
Secretaria

amc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/11/2018

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#32842323#222091144#20181121112342440